



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7021-2005-HC/TC
LIMA
EMILIO ROBERTO JOHN EYZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, señor Cerna Bazán, por vulneración del debido proceso y de su derecho a la tutela jurisdiccional, con el objeto que se deje sin efecto la resolución que lo declara reo contumaz y dispone su ubicación y captura. Afirma ser procesado por delito de usurpación agravada, juicio en el cual el emplazado, trasgrediendo el artículo 6.^º del Decreto Legislativo N.^º 124, señaló fecha de lectura de sentencia para el día 7 de junio de 2005, obviando notificar a las partes procesales para que concurran al acto procesal, incluso a su abogado defensor, razón por la cual no participó de la diligencia. Alega que al haber interpuesto declinatoria de competencia un día antes del señalado para lectura de sentencia, su inasistencia se encuentra justificada y que no obstante se levantó un acta de inasistencia en la que sólo firma un seudo representante de la parte civil. Finalmente, aduce que el expediente penal se encuentra incompleto, hecho que fue alertado al solicitar al Trigésimo Segundo Juzgado Penal que remita al juzgado emplazado los cuadernos incidentales, por lo que mal podría llevarse a cabo la diligencia de lectura de sentencia, agregando que estas irregularidades que evidencian la vulneración de los derechos constitucionales invocados y convierten en ilegal y arbitraria la orden de ubicación y captura dictada en su contra.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado alega que no existe vulneración constitucional, que en el proceso penal seguido al demandante se respetaron las garantías del debido proceso, y que el recurrente ejercitó plenamente su derecho de defensa. Agrega que se declaró reo contumaz al demandante debido a su reiterada inconcurrencia a la diligencia de lectura de sentencia, disponiéndose su ubicación y captura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, por tratarse el cuestionado de un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de julio de 2005, declaró improcedente la demanda, argumentando que en autos no se evidencia la vulneración de los derechos invocados, dado que el accionante concurrió a la diligencia de lectura de sentencia, desvirtuando con ello la omisión de la notificación que sustenta la demanda.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que la resolución judicial que lo declara reo contumaz vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional, pues se le aplicó el apercibimiento decretado sin habersele notificado con las formalidades legales para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia.
2. La Norma Suprema, en su artículo 139.^º, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no sólo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.
4. El artículo 4.^º del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo enunciado en los instrumentos internacionales, consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan éste y otros derechos procesales de igual significación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ . Análisis de la controversia constitucional

5. Es necesario señalar en primer término que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 139°, incisos 2) y 3), de la Carta Política, en el presente caso, habida cuenta de que existe una resolución judicial que dispone la ubicación y captura del demandante, lo que implica restricciones al pleno ejercicio de su libertad personal, este Tribunal Constitucional considera que tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos cuestionados.
6. La controversia en el presente caso, fundamentalmente gira en torno a precisar la arbitrariedad o no de la declaración de contumacia y las órdenes de ubicación y captura dispuestas contra el recurrente. Al respecto, éste alega que “[...] el día 7 de junio de 2005, se realizó la audiencia de lectura de sentencia, y ante mi inasistencia, se me declaró contumaz disponiendo mi captura (...)” (sic),
7. Del estudio de autos se advierte que: “[...] estando al estado de la causa se señaló fecha para el día 21 de febrero de 2005, a fin de llevarse a cabo la audiencia de lectura de sentencia, notificándose a los procesados bajo apercibimiento de ser declarados reos contumaces y ordenarse su captura en caso de inconcurrencia” (sic. fs. 29). Providencia notificada los sujetos procesales intervinientes, esto es, a la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima (fs. 30), al Representante Legal de la Asociación de Propietarios Los Huertos de la Molina (fs. 31); al demandante en su condición de acusado, se le notificó tanto en su domicilio real (fs. 32), como en el domicilio procesal (fs. 33 y 34). Diligencia a la que el recurrente no asistió aduciendo motivos de salud, y justificando su inasistencia mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2005, en el cual solicita la reprogramación de la diligencia (fs. 49).

Continuando con la tramitación de la causa, el juez emplazado, el 9 de mayo de 2005, reprogramó la lectura de sentencia para el día 1 de junio de 2005, reiterando el apercibimiento decretado (fs. 55), siendo notificado de esto el demandante (fs. 60). Durante la audiencia de lectura de sentencia el demandante, pese a ser asistido por el defensor de oficio, solicitó ser patrocinado por un abogado de su elección, razón por la cual se suspendió la diligencia para ser continuada el día 7 de junio de 2005, haciendo de su conocimiento que: “[...] en caso de inconcurrencia del abogado solicitado, ésta se realizará con presencia de la defensora de oficio del Juzgado y, en caso de inconcurrencia, del demandante, se le declarará la condición jurídica de *contumaz*, *impartiéndose las órdenes de aprehensión y captura (...)*”. Para luego reniciar el Acta con el objeto de: “[...] dejar expresa constancia que el acusado se rehusa a suscribir el acta, arguyendo que su abogado defensor le ha manifestado que no suscriba ningún documento cuando no esté presente él (...)" (sic), conforme se acredita con lo consignado por el emplazado en el Acta de Lectura de Sentencia que en copia certificada obra en autos a fojas 61 y 62.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De ello se concluye que el demandante tomó pleno conocimiento de la realización del acto procesal de lectura de sentencia, y que, haciendo caso omiso a los apercibimientos decretados por el juzgador, no concurrió a la continuación de la diligencia, razón por la cual fue declarado *reo contumaz* el día 6 de julio de 2005.

A mayor abundamiento, se advierte que entre el 7 de febrero de 2005, en que por primera vez se señala fecha para la audiencia de lectura de sentencia, y el 6 de julio de 2005 en que se declaró reo contumaz al demandante, ante su renuencia a concurrir a dicha diligencia, han transcurrido más de 6 meses sin que se pueda dictar sentencia, en una causa penal sujeta a trámite sumario, debido a actos procesales acusadamente dilatorios imputables al recurrente, quien en su condición de acusado tiende a retrasar el cumplimiento de dicho acto procesal.

Por el contrario, de las copias certificadas que obran en autos se advierte, de una parte, que se trata de un proceso regular que debe concluir precisamente con la decisión final del órgano jurisdiccional y, de otra, que no existe la afectación constitucional que sustenta la demanda, *no* resultando aplicable al caso el artículo 2.^º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Mardelli
Gonzales
Vergara Gotelli
Figallo
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)